

**Contestación demanda Dr. Luis Francisco Miranda Proceso radicado
05001310301320190048500**

Antioquia Medellin <nejoalgo163@gmail.com>

Mié 16/09/2020 14:46

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>

CC: paanlosa733@gmail.com <paanlosa733@gmail.com>; anmamopa509@gmail.com <anmamopa509@gmail.com>; Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; asjume00@gmail.com <asjume00@gmail.com>; gerencia@toplegalgroup.com <gerencia@toplegalgroup.com>; almamach483@gmail.com <almamach483@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (990 KB)

Poder Dr. Luis Francsco Miranda Rad 05001310301320190048500.pdf; Contestación Demanda Dr Luis Francisco Miranda Rad 05001310301320190048500.pdf;

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : NATALIA TABORDA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA Y OTROS
RADICADO : 05001310301320190048500
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 147.343 del C. S. de la J. , actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA**, a través del presente me permito radicar poder otorgado por el Dr. MIRANDA para representarlo dentro del proceso de la referencia; y la contestación de la demanda a nombre de dicho sujeto procesal. .

De igual manera, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, me permito informar que el correo electrónico en el cual recibiré en adelante las notificaciones es nejoalgo163@gmail.com, de igual manera me permito informar que el número celular de contacto será 313 420 25 10.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ
C.C. No. 15.385.118 expedida en La Ceja (Ant.)
T.P. No. 147.343 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : NATALIA TABORDA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA Y OTROS
RADICADO : 05001310301320190048500
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 147.343 del C. S. de la J. , actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA**, a través del presente me permito radicar poder otorgado por el Dr. MIRANDA para representarlo dentro del proceso de la referencia; y la contestación de la demanda a nombre de dicho sujeto procesal. .

De igual manera, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, me permito informar que el correo electrónico en el cual recibiré en adelante las notificaciones es nejoalgo163@gmail.com, de igual manera me permito informar que el número celular de contacto será 313 420 25 10.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ
C.C. No. 15.385.118 expedida en La Ceja (Ant.)
T.P. No. 147.343 del C. S. de la J.

Recibido 16/09/2020 2:46pm

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

Medellín, septiembre de 2020

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE : NATALIA TABORDA HOYOS y OTROS.
DEMANDADO : Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA
RADICADO : 05001310301320190048500
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA**, demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Para mi representado es desconocido el parentesco al cual se hace alusión en este hecho, debiendo los demandantes probar el mismo.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado desconoce las situaciones que son relacionadas en este hecho. Razón por la cual, las mismas deberán ser acreditadas dentro del proceso.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado desconoce las situaciones que se refieren en este hecho. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado desconoce la calidad en la cual la señora MARTHA DEL SOCORRO se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL QUINTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

Al respecto debemos aclarar que se hace referencia a situaciones que mi representado desconoce, motivo por el cual, los demandantes deben probar dentro del proceso lo que afirman en este hecho.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

El profesional que represento desconoce las situaciones que narran los demandantes, por lo tanto, los mismos deberán probar lo que afirman en este hecho.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado no es el profesional que evalúa al señor ANTONIO JOSE en la fecha relacionada, desconociendo el Dr. MIRANDA los pormenores de la atención medica relacionada. Por lo tanto, corresponde a los demandantes probar las afirmaciones realizadas.

AL OCTAVO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado no es el profesional que evalúa al señor ANTONIO JOSÉ en la fecha relacionada, desconociendo el Dr. MIRANDA los pormenores de la atención medica relacionada. Por lo tanto, corresponde a los demandantes probar las afirmaciones que se realizan en este hecho.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se hace referencia a situaciones que mi representado desconoce, en tanto el profesional que represento, no participa en la atención del señor ANTONIO el día 31 de marzo de 2017. Por tal razón, las mismas deberán ser probadas dentro del proceso por los demandantes.

AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se hace referencia a situaciones que mi representado desconoce, en tanto el profesional que represento, no participa en la atención del señor ANTONIO el día 31 de marzo de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado desconoce las situaciones a las cuales se hace referencia, tal y como lo hemos indicado en la respuesta dada en varios de los hechos de la demanda, El Dr. MIRANDA, no participó en la atención médica brindada al señor ANTONIO en la nueva fecha referida -1 de abril de 2017-.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, en tanto el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 2 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Reiteramos lo expresado en el hecho anterior, en el cual se indicó que se hace referencia (nuevamente) a una atención médica que no es brindada por mi representado, en tanto el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 2 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar dentro del proceso lo que afirman.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, en tanto el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 3 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, en tanto el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 3 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se narran situaciones administrativas que son desconocidas para el profesional de la salud que represento, Reiterándose que el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 3 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se narran situaciones que son desconocidas para el profesional de la salud que represento, Reiterándose que el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 3 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

AL DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, en tanto el Dr. MIRANDA no participa en la atención del señor ANTONIO el día 3 de abril de 2017. Por tal razón, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL DÉCIMO NOVENO: Aunque no es un hecho, frente a lo que se narra debemos manifestar que NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Debemos aclarar que las apreciaciones y afirmaciones realizadas, no son desde la ciencia médica y en especial desde el que hacer de la cirugía general, adecuados, motivo por el cual, la parte demandante deberá confirmar dentro del proceso tales aseveraciones. La cuales desde ya debemos manifestar, no son acordes, ni se ajustan fáctica y científicamente a lo acontecido.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO.

Rechazando las aseveraciones que no son consecuentes con la atención médica brindada por el Dr. MIRANDA, por lo tanto, nos remitimos a la historia clínica y nota realizada por el profesional de la salud que represento, en la cual claramente se evidencia la evolución de la condición de salud del señor ANTONIO.

De igual manera debemos reiterar que se realizan en este hecho, aseveraciones que no son acordes, ni se ajustan fáctica y científicamente a lo acontecido. Se reitera que la historia clínica y nota realizada por el profesional de la salud que represento, claramente se evidencia la evolución de la condición de salud del señor ANTONIO. Motivo por el cual deberán ser confirmadas por los demandantes dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

Mi representado el día 5 de abril evalúa al señor ANTONIO y en la misma encuentra una evolución a la mejoría. Dejando consignado en la historia clínica, a la cual nos remitimos, todo lo relacionado con dicha atención.

En relación a la atención brindada posteriormente por el Dr. CASAS, y teniendo en cuenta que en la misma no participa el profesional de la salud que represento, deberán ser probadas las afirmaciones realizan por los demandantes.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, motivo por el cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Aunque no es un hecho, frente a lo que se narra debemos sostener que NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Resaltándose que las apreciaciones realizadas por la parte demandante deberán ser procesalmente confirmadas, ya que las mismas no se corresponden fáctica y científicamente con lo acontecido.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Aunque no es un hecho, frente a lo que se narra debemos sostener que NO ES CIERTO.

Resaltándose que las apreciaciones realizadas por la parte demandante deberán ser procesalmente confirmadas, ya que las mismas no se corresponden fáctica y científicamente con lo acontecido con la atención del señor ANTONIO.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, motivo por el cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, motivo por el cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se hace referencia a una atención médica que no es brindada por mi representado, motivo por el cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado en la fecha que se narra no participa en la atención del señor ANTONIO, y desconoce lo relacionado con su condición de salud, así como evolución. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma dentro del proceso.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

AL VIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se narran situaciones en las cuales mi representado no participa, lo anterior atendiendo el hecho de que el DR. Miranda el día 9 de abril de 2017 no brinda ninguna atención del señor ANTÓNIO, siendo desconocido lo relacionado con su condición de salud, así como evolución. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma dentro del proceso.

AL TRIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

En tanto mi representado no participa en la atención del señor ANTÓNIO el día 10 de abril de 2017, desconociendo lo que se narra en este hecho. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Nuevamente se hace alusión a atenciones en las que mi representado no participa, siendo desconocidas las situaciones que se narra en este hecho. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Aunque no es un hecho, frente a lo afirmado debemos manifestar que NO ES CIERTO.

Las aseveraciones que se realizan son desde el punto de vista fáctico y científico desacertadas, en tanto las mismas desconocen en un todo la condición y evolución del cuadro clínico del señor ANTONIO, lo cual lleva a que se distorsione lo realmente acontecido con el señor ANTONIO JOSÉ.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Las aseveraciones que se realizan son desde el punto de vista fáctico y científico desacertadas, en tanto las mismas desconocen la condición y evolución del cuadro clínico del señor ANTONIO. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar la supuesta falla alegada en este hecho.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Aclarándose que mi representado no es el profesional que ordena el procedimiento referido en este hecho; además, desconoce lo relacionado con los exámenes, resultados y valores que se anota por los demandantes. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

Toda vez que la atención brindada por el Dr. MIRANDA al señor ANTONIO fue en todo momento diligente, prudente y perita.

No existiendo, ni presentándose ninguna falta de oportunidad o demora en las valoraciones realizadas por el Dr. Mirando. Razón por la cual la parte demandante deberá probar que el actuar de mi representado fue imprudente, negligente o imperito. Pues como ya se indicó, el mismo actuó dentro de los lineamientos de la *lex artis ad hoc*.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Aclarándose que la condición clínica del señor ANTONIO al momento de ser evaluado por mi representado no era concluyente, así como tampoco indicativa de la condición que refieren los demandantes. Razón por la cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Aclarándose que la condición clínica del señor ANTONIO al momento de ser evaluado por mi representado no era concluyente, así como tampoco indicativa de una apendicitis aguda como refieren los demandantes. Debiéndose antes de iniciar cualquier procedimiento y, ante las múltiples comorbilidades del señor ANTONIO, establecer y definir la patología que padecía, para proceder sin poner en riesgo la salud y vida del paciente. Razón por la cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: Aunque no es un hecho propiamente dicho, frente a lo narrado debemos manifestar que NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado desconoce cómo eran las relaciones que el señor ANTONIO con las personas citadas en los numerales 1, 2, y 3 de este hecho. Razón por la cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Mi representado desconoce los supuestos perjuicios que dice la señora MARTHA padecer. Por lo tanto, los mismos deberán ser probado dentro del proceso. Tanto en su denominación, como valoración.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

AL CUADRAGÉSIMO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Las afirmaciones realizadas en este hecho carecen de soporte fáctico, científico, son meras apreciaciones personales de la parte demandante, en las cuales se llegan a conclusiones subjetivas, que desconocen y no tienen en cuenta que el señor ANTONIO JOSÉ TABORDA no presentaba signos y síntomas clínicos típico de apendicitis. De igual manera, desconocen y pasan por alto el hecho de que solo refería aumento de dolor abdominal no localizado, y un episodio de vómito; así como un abdomen distendido, pero depresible, con defensa voluntaria, y sin irritación peritoneal.

AL NUMERAL PRIMERO:NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que mi representado en la fecha citada no participa en la atención del señor ANTONIO.

AL NUMERAL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que mi representado en la fecha citada no participa en la atención del señor ANTONIO.

AL NUMERAL TERCERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que mi representado en la fecha citada no participa en la atención del señor ANTONIO.

AL NUMERAL CUARTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que mi representado en la fecha citada no participa en la atención del señor ANTONIO.

AL NUMERAL QUINTO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Se reitera que mi representado en la fecha citada no participa en la atención del señor ANTONIO.

AL NUMERAL SEXTO: NO ES CIERTO.

La parte demandante realiza afirmaciones subjetivas carentes de soporte factico y científico. Aseveraciones que deberán ser probadas, en tanto el profesional que represento actuó en forma diligente, prudente y perita, estando su actuar profesional ajustado a los lineamientos de la lex artis ad hoc.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y en su lugar solicito se condene a los demandantes al pago de las costas y agencias en derecho.

PETICION ESPECIAL

De manera comedida solicito al despacho dar aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante y a la llamante en garantía, a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en la oportunidad procesal me permito manifestar que objetamos expresamente la tasación y cuantía de los perjuicios reclamados por la parte actora.

En tal virtud, solicito en forma respetuosa al señor juez condene a la parte demandante a pagar a la demandada la diferencia entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad de juramento y el valor de una eventual condena, pues adjunta prueba que vale y acredite los supuestos ingresos y perjuicios patrimoniales que reclaman por el fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ TABORDA.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE CULPA

La conducta de los profesionales en todo momento se ajustó a los protocolos de la lex artis ad - hoc.

Dentro del proceso se probará que la conducta profesional del Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA, en todo momento se ajustó al cuadro clínico presentado por el señor ANTONIO JOSÉ, siendo dicha conducta terapéutica, la necesaria e indicada.

AUSENCIA DE FALLA EN ATENCIÓN MÉDICA

Dentro de la atención médica dispensada no se presentó falla alguna en el actuar del profesional del Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA; por el contrario, el profesional en

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

todo momento brindó y actuó conforme al estado y cuadro clínico que evidenció en su paciente, no siendo posible afirmar que su actuar fue contrario a los cánones científicos.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El lamentable fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ no puede ser atribuido jurídica, ni causalmente al actuar profesional desplegado por el Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA. Conducta que se reitera, se encuentra acorde a la condición clínica evidenciada en el señor ANTONIO JOSÉ los días que participó en su atención.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS

Se realiza por parte de los demandantes una tasación exagerada de los perjuicios, y por lo tanto en una hipotética y eventual condena, el despacho solo podrá ordenar los eventuales e hipotéticos perjuicios que se acrediten dentro del proceso. Esto atendiendo que la presente acción no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa.

GENERÍCA

Solicito al señor juez decretar las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual deberá ser absuelto por los demandantes en la fecha y oportunidad que fije el despacho.

TESTIMONIALES

Me permito manifestar que contrainterrogaré a los testigos solicitados por los demandantes, y en tal virtud, deberá contar con mi aceptación para el desistimiento de los mismos.

Solicitó igualmente se decreten los siguientes testimonios:

1. Dra. ISABEL CRISTINA HERRERA, médica especialista en CIRUGÍA GENERAL que participó en la atención del señor ANTONIO JOSÉ, quien puede ser ubicada en el correo electrónico isabelcristina.herreramoncada@gmail.com, celular o en número celular 3103748474. Quien, con

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

base en sus conocimientos profesionales, dará claridad al despacho, respecto a los hechos de la demanda, su contestación y demás aspectos técnicos y administrativos relevantes para el proceso.

2. Dr. DIEGO ALBERTO PALACIO, médico especialista en CIRUGÍA GENERAL, quien puede ser ubicada en el Hospital Manuel Uribe Ángel de envigado. Quien, con base en sus conocimientos profesionales, dará claridad al despacho, respecto a los hechos de la demanda, su contestación y demás aspectos técnicos y administrativos relevantes para el proceso.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P., y con el fin de ejercer el derecho de contradicción de dicha prueba, solicito en forma respetuosa se ordene la comparecencia del quien suscribe el escrito aportado como prueba pericial, para en audiencia proceder con su contradicción.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito en forma respetuosa al señor juez tenga como dependientes judiciales a **PAULA ANDREA MORALES RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.828.740, y **YESICA MILENA ALZATE ARNERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.404.640, para que actúen como Dependientes Judiciales, y en consecuencia puedan conocer y examinar el proceso en el que actúo como apoderado , quedando igualmente facultados para solicitar la realización y retirar oficios, Despachos Comisorios, fotocopias, y todos los documentos requeridos para impulsar el proceso, consultar el expediente electrónico, libros, y demás medios electrónicos y o magnéticos donde figure información perteneciente al proceso de la referencia; igualmente quedan facultadas para conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

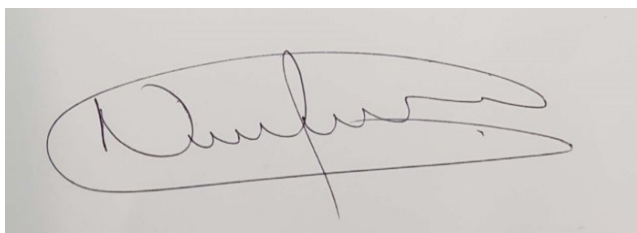
Las notificaciones las recibiremos en la secretaría del despacho ó

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO

El demandado: En la dirección que reposa en el plenario, y de conformidad en lo establecido en el decreto 806 de 2020, este recibirá las notificaciones en el correo luisfrancisco120@gmail.com.

Su apoderado: En la carrera 43 No. 1Sur - 100 de Medellín. De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, me permito manifestar que recibiré las notificaciones en el correo electrónico nejoalgo163@gmail.com, de igual manera me permito informar que el número celular de contacto será 313 420 25 10.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nelson', enclosed within a large, horizontal oval loop.

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ

C. C. No. 15.385.118 Expedida en La Ceja (Ant.)

T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.

Medellín, 1 agosto de 2020

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE : NATALIA TABORDA HOYOS y OTROS
DEMANDADOS : Dr. LUIS FRANCISCO MIRANDA RUIZ y OTROS
RADICADO : 2019 - 00485
ASUNTO : PODER

LUIS FRANCISCO MIRANDA RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado NELSON JOANY ALZATE GOMEZ mayor de edad, identificado con la tarjeta profesional Nro. 147.343 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuman la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

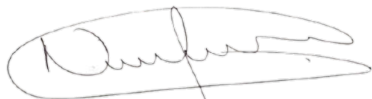
El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño del cargo a las que alude el artículo 77 del C.G.P., en especial las de interponer recursos, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, transigir, recibir y notificarse del auto admisorio de la demanda.

Con el acostumbrado y debido respeto del Señor Juez, sírvase reconocerle personería para actuar.

LUIS FRANCISCO MIRANDA RUIZ

C.C. No 12.435.856

Acepto,



NELSON JOANY ALZATE GOMEZ

C. C. No. 15.385.118 Expedida en La Ceja (Ant.)

T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.

Recibido 16/09/2020 2:46pm